



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53  
Exp No. 129 de mayo 29 de 2023  
Infracción Ambiental

AUTO No. 0874 -

21 JUN 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante Resolución No. 1453 de 10 de octubre de 2018 expedida por CARSUCRE, se otorgó al **CONSORCIO BOX SINCELEJO 2018**, identificado con el NIT 901.173.671-2, a través de su representante legal, señora **YENIFFER GONZÁLEZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.860.565 expedida en Sincelejo-Sucre, permiso de ocupación de cauce, para la ejecución del proyecto "**CONSTRUCCIÓN DE BOX COULVERT EN EL BARRIO LA POLLITA, EN EL MUNICIPIO DE SINCELEJO**", en el sitio georreferenciado en las coordenadas E: 853280 y N: 1522109, sobre el arroyo La Pollita, barrio La Pollita, municipio de Sincelejo-Sucre.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento el 08 de marzo de 2021 y rindió informe de visita No. 0010, en el que se denota lo siguiente:

- Una vez practicada la visita, de seguimiento al proyecto: "**CONSTRUCCIÓN DE BOX COULVERT EN EL BARRIO LA POLLITA, EN EL MUNICIPIO DE SINCELEJO**", se verificó que las actividades ya habían finalizado, por lo cual no se pueden hacer seguimiento a las actividades de manejo ambiental contempladas, por lo cual se incumplió el ARTÍCULO SEXTO de la Resolución N° 1453 de 10 de octubre de 2018.
- Al llegar al sitio georreferenciado bajo las siguientes coordenadas: E: 853280 – N: 1522113 se observó la REALIZACIÓN Y TERMINACIÓN de un Box Coulvert de concreto en forma de cajón con barandas de acero estructural de color amarillo, por lo cual en el sitio no se observa personal, equipos o maquinaria realizando labores.
- Se observó flujo constante y no se perciben malos olores característicos de aguas residuales.
- No se observan procesos de socavación tendientes a poner en riesgo a los habitantes del lugar.
- En el área de influencia directa del proyecto se observó vegetación compuesta por especies de árboles como Roble, Naranja, Ceiba, Mango, y en los alrededores de la obra en mención se observa vegetación tipo arbustiva y pastos.
- Además, se evidencian viviendas en material permanente habitadas, en zonas colinadas con abundante afloramiento de material parental.
- Se observan residuos ordinarios dentro del canal que conduce al Box Coulvert.



310.53

Exp No. 129 de mayo 29 de 2023  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No.

0874

21 JUN 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*La persona que atiende la visita mencionada que la obra fue terminada el día 28 de junio del 2019, sin embargo, dentro del expediente y según lo manifestado por la persona NO se dio a CARSUCRE aviso del inicio y finalización de la obra, con lo cual no se dio cumplimiento al ARTÍCULO SEXTO de la Resolución N° 1453 de 10 de octubre de 2018.*

*No se puede hacer seguimiento completo a la Resolución N° 1453 de 10 de octubre de 2018, ya que las medidas de manejo ambiental que mencionada el ARTÍCULO SÉPTIMO de la resolución NO se pueden determinar al momento de la visita por que la obra ya se encontraba ejecutada en un 100%.*

*Según la persona que atiende la visita NO presentaron ante CARSUCRE el informe con las respectivas evidencias que den cuenta de la realización de las medidas de manejo ambiental como lo estipula dicha resolución en el desarrollo del proyecto, incumpliendo la obligación QUINTA del ARTÍCULO SÉPTIMO de la Resolución N° 1453 de 10 de octubre de 2018.*

*Cabe mencionar que tampoco aportaron evidencias de talleres de capacitación y sensibilización ambiental a las comunidades que se encuentran localizadas en la zona de influencia directa del proyecto como lo estipula la obligación OCTAVA del ARTÍCULO SÉPTIMO de la Resolución N° 1453 de 10 de octubre de 2018.*

- Con base a la información contenida en el expediente de la referencia y lo evidenciado en el lugar donde se desarrolla el proyecto “**CONSTRUCCIÓN DE BOX COULVERT EN EL BARRIO LA POLLITA, EN EL MUNICIPIO DE SINCELEJO**”, el CONSORCIO BOX SINCELEJO 2018 con NIT 901.173.671-2 a través de su Representante Legal, la señora YENNIFER GONZALEZ CONTRERAS, identificada con C.C. N° 1.102.860.565 expedida en Sincelejo, NO dio cumplimiento al ARTÍCULO SÉPTIMO, de la Resolución N° 1453 de 10 de octubre de 2018, en cuanto que incumplió la medida QUINTA y OCTAVA de dicha resolución.

Que, lo anterior le fue requerido y comunicado al **CONSORCIO BOX SINCELEJO 2018** a través de su representante legal señora **YENNIFER GONZALEZ CONTRERAS** mediante oficio No. 04418 de 24 de junio de 2022, en el sentido de enviar a CARSUCRE el reporte de las evidencias del cumplimiento de las obligaciones quinta y octava del artículo séptimo de la Resolución No. 1453 de 10 de octubre de 2018.

Que, mediante Auto No. 0117 de 10 de febrero de 2023, se requirió por última vez al **CONSORCIO BOX SINCELEJO 2018**, identificado con NIT 901.173.671-2 a través de su representante legal la señora **JENIFFER GONZALEZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.860.565, para que en el término de treinta (30) días, envié con destino al expediente No. 373 de 10 de septiembre de 2018, los soportes donde se evidencien las medidas de manejo ambiental, el cumplimiento de las obligaciones quinta y octava del artículo séptimo de la Resolución No. 1453 de 10 de octubre de 2018, so pena de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental; información que a la fecha no reposa en el expediente.



310.53  
Exp No. 129 de mayo 29 de 2023  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No.

0874

21 JUN 2023

## “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, de acuerdo a lo anterior, mediante Resolución No. 0378 de 18 de mayo de 2023, se ordenó desglosar el expediente No. 373 de 10 de septiembre de 2018 para la apertura de expediente de infracción independiente, por incumplimiento al instrumento ambiental; abriéndose el expediente No. 129 de 29 de mayo de 2023.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*.” establece:

**“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

**Artículo 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan



310.53  
Exp No. 129 de mayo 29 de 2023  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 0874 - 21 JUN 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

modifiquen y en **los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

### CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 129 de 29 de mayo de 2023, está Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **JENIFFER GONZÁLEZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.860.565, en calidad de representante legal del **CONSORCIO BOX SINCELEJO 2018**, identificado con el NIT 901.173.671-2, sujetándose el derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la señora **JENIFFER GONZÁLEZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.860.565, en calidad de representante legal del **CONSORCIO BOX SINCELEJO 2018**, identificado con el NIT 901.173.671-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, que se señalan en la parte motiva del presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo a la señora **JENIFFER GONZÁLEZ CONTRERAS**, identificada con



310.53  
Exp No. 129 de mayo 29 de 2023  
Infracción Ambiental



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

21 JUN 2023

CONTINUACIÓN AUTO No. 0874

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

cédula de ciudadanía No. 1.102.860.565, en calidad de representante legal del **CONSORCIO BOX SINCELEJO 2018**, identificado con el NIT 901.173.671-2, en la carrera 14 No. 16-63 del municipio de Sincelejo (Sucre) y/o al correo electrónico consorcioboxsincelejo2018@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** este acto administrativo a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

anexo  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

1

2